

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: MARIA DOMINGA MINA PAZ  
Causante: HER. INDT.DE JUAN BAUTISTA CASTILLO Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00389-00 (PI. 9207).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciseis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

**CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisble la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La apoderada judicial dentro del término otorgado no allega subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017**

**FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°029**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JULIA EDITH GONZALEZ RAMOS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por NATALIA MARIA SOLIS OSORIO, en calidad de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2.- Pagaré signado por JULIA EDITH GONZALEZ RAMOS, por valor de \$32.975.345.00 de Enero 29 de 2015. 3.- Certificado Generado con el PIN N°2710655954620694 del BANCO DE OCCIDENTE S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$32.975.345.00 de Enero 29 de 2015, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JULIA EDITH GONZALEZ RAMOS, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$32.975.345.00 por concepto de capital de las obligaciones respaldadas en pagaré suscrito. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Diciembre 9 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

El Juez,

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00412-00 PARTIDA INTERNA 9230

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) JULIA EDITH GONZALEZ RAMOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°34.607.770 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$66.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00412-00 PARTIDA 9230

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017**

**FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°030**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUIS ALFONSO BONILLA CARABALI.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

**1.-** Memorial Poder signado por DIANA VANESSA MARIN MACIAS, en calidad de Representante Legal Suplente para efectos de asuntos judiciales de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., a favor de la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ. **2.-** Convenio de pago N°966387 suscrito por LUIS ALFONSO BONILLA CARABALI. **3.-** Factura de servicio a nombre MARIA DE LOS ANGELES CARABALI BONILLA correspondiente al contrato N°1070014. **4.-** Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación convenio de pago signado por LUIS ALFONSO BONILLA CARABALI, a favor del Demandante COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

El título valor son contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS ALFONSO BONILLA CARABALI a favor de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital adeudado correspondiente al valor de las cuotas 6 a 260 del acuerdo de pago N°966387, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.571.539.00). **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 19 de Diciembre de 2020, hasta que se

verifique el pago. 3.-Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00413-00 PARTIDA INTERNA 9231

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017**

**FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LUIS ALFONSO BONILLA CARABALI, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°76.270.476 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$5.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCÉSIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00413-00 PARTIDA 9231

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL<br/>SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017</b></p> <p><b>FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021.</b></p> <p></p> <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.<br/>SECRETARIO.</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°031**

Vino a despacho la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA CON M. P., incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante Apoderada Judicial a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra GABRIEL ANTONIO GRANADA MARTINEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA PRENDARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS, en calidad de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2.- Certificado generado con el Pin N° 2710655954620694 del BANCO DE OCCIDENTE S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Pagaré por \$14.395.188.00 signado por GABRIEL ANTONIO GRANADA MARTINEZ. 4.- Contrato de prenda sin tenencia de vehículo automotor, signado por GABRIEL ANTONIO GRANADA MARTINEZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. 5.- Copia de licencia de transito N°10009344663 de vehículo automotor de placas HHX915.

**CONSIDERA:**

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA PRENDARIA incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. por intermedio de Apoderados Judiciales, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE; así mismo el titulo base de la obligación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la parte demandada, de conformidad con el Art. 422 del C. P. C.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones y se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien objeto de la prenda.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado, Art. 28 numeral 1 48 y 49 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra GABRIEL ANTONIO GRANADA MARTINEZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por concepto capital de la obligación contenida en pagaré la suma de \$14.395.188.00. 2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital del numeral 1°, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, desde el d09 de Diciembre de 2020, hasta

que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placa HHX915, clase CAMIONETA, marca GREAT WALL, modelo 2014, servicio PARTICULAR, línea WINGLE 5, carrocería SOBLE CABINA, color BLANCO TITANIO, motor GW2.5TCI1307870793, capacidad 5 PASAJEROS, de propiedad de la parte demandada.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese oficio a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Caloto, Cauca, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor. Allegada la inscripción se libraré despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días hábiles para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**QUINTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderada suplente, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00415-00 PARTIDA INTERNA 9233

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017**

**FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MARIA RUT PETECHE TROMPETA  
Demandado: JESUS YOLIAM VERGARA OTERO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00416-00 (Pl. 9234).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

**CONSIDERA:**

El artículo 206 del Código General del Proceso señala que: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*. En el caso sub júdice, el libelo contiene como tercera pretensión el pago de frutos naturales o civiles, adoleciendo de la estimación de los mismo bajo juramento.

Sin más consideraciones se inadmitirá la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. ADRIANA HERAZO TAPIA en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017**

**FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Demandado: YANIRA ARBOLEDA LEDESMA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00417-00 (Pl. 9235).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda reseñada en el epígrafe, por medio de apoderado judicial, contra FRANCY EDITH HERNANDEZ CAMPO, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa que el documento base del recaudo ejecutivo no cumple los requisitos de los artículos 14- 9, 130, 147, 148 de la ley 142 de 1994, en los siguientes aspectos;

1.-No cumple con los requisitos del artículo 148 de la ley 142 de 1994, específicamente siendo que:

- a) No aporta el contrato de condiciones uniformes, ya que la norma en cita previa que los requisitos son que de termine el contrato, indispensable para que preste merito ejecutivo.
- b) El plazo en el que se debe hacerse el pago.
- c) No se aportan las correspondientes facturas para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro.

2.- En cuanto a la factura presentada como título base de ejecución, se observa que el monto a cobrar está compuesto por una serie de ítems, entre ellos "recargo por mora, contribución" conceptos por los cuales no se podrá librar mandamiento; además de que el denominado "saldo anterior" no permite evidenciar lo que corresponde a capital u otros conceptos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de GASES DE OCCIDENTES.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDÑOEZ ORDOÑEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

